

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 103 – SEGUNDA INSTANCIA N° 080
ACCIONANTE	LAURA NIYERETH MARTÍNEZ SANABRIA en representación de su menor hija Y.S.A.M.
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC 18 DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	81-001-31-04-001-2023-00094-01
RADICADO INTERNO	2023-00273

Aprobado por Acta de Sala **No. 422**

Arauca (Arauca), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC18 ST RAFAEL ARAGONA** frente al fallo proferido el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida e integridad personal* invocados por la accionante **LAURA NIYERETH MARTÍNEZ SANABRIA, quien actúa en representación de su menor hija Y.S.A.M.**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

Refirió la accionante que su menor hija Y.S.A.M. fue diagnosticada con «*DEFORMIDAD CONGÉNITA DE LA CADERA (Q659), OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD (R268) Y PIE PLANO (M214)*», por lo que el 5 de diciembre de 2022, el médico tratante del Hospital San Vicente de Arauca

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-001-2023-00094-01

Radicado Interno: 2023-00273

Accionante: Laura Nijereth Martínez Sanabria, en representación de su menor hija Y.S.A.M.

Accionado: Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 del Ejército Nacional

ordenó «CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL POR ORTOPEdia INFANTIL» y «TERAPIAS FÍSICAS SESIÓN PARA FORTALECIMIENTO DE LOS ADUCTORES», con cita agendada para el día 8 de mayo de 2023 en el Hospital Militar de Bogotá.

Que en valoración del 8 de mayo de 2023, el médico tratante del Hospital Militar ordenó «RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA» (para realizarse antes de los dos meses), «CONSULTA ESPECIALIZADA DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA DENTRO DE 2 MESES» (con resultados de radiografía) y «10 TERAPIAS FÍSICA SESIÓN», estando pendientes de autorización y agendamiento.

Indicó que el 14 de abril de 2023 solicitó a Sanidad Militar del BASPC 18- del Ejército Nacional el cubrimiento de los gastos para su desplazamiento a Bogotá, pero fueron negados mediante oficio del 20 de abril de 2023, teniendo que asumirlos por su cuenta.

Que se encuentra en el grupo A2 del SISBEN que corresponde a la población en pobreza extrema, por lo que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que implica desplazarse a Bogotá para que su menor hija reciba el tratamiento especializado que requiere.

Con base en lo anterior, requirió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud, vida, seguridad social, dignidad humana e integridad personal*; como consecuencia de ello, se ordene al Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 garantizar el tratamiento integral de su diagnóstico junto con los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para la menor y su acompañante, según indicaciones del médico tratante.

Aportó las siguientes pruebas: **(i)** historia clínica de 5 de diciembre de 2022 del Hospital San Vicente de Arauca que registra el siguiente diagnóstico «DEFORMIDAD CONGÉNITA DE LA CADERA (Q659), OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD (R268) Y PIE PLANO (M214)»; **(ii)** ordenes médicas expedidas el 8 de mayo de 2023 por el médico tratante del Hospital Militar para «RADIOGRAFÍA DE CADERA» y «CONSULTA ESPECIALIZADA CONTROL POR ORTOPEdia INFANTIL Y TRAUMATOLOGÍA»; y **(iii)**

copia del oficio No. 0459 de 20 de abril de 2023 mediante el cual el Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 negó el suministro del transporte y viáticos para asistir a cita el 8 de mayo de 2023 en el Hospital Militar de Bogotá, con fundamento en que dentro de su presupuesto no dispone de un rubro para tales gastos.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 9 de junio de 2023¹ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, autoridad judicial que mediante auto² de la misma data dispuso admitir la tutela.

Notificada la admisión, la entidad llamada al proceso guardó silencio.

2.3. La decisión recurrida³

Mediante providencia 23 de junio de 2023, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, resolvió:

«PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales derechos a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, integridad personal y derechos de los niños, niñas y adolescentes de **YIZEL SOFIA ALFONSO MARTÍNEZ** dentro de la presente acción de tutela instaurada en contra de **SANIDAD MILITAR DEL BASCP 18 EJERCITO NACIONAL**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANIDAD MILITAR DEL BASCP 18 EJERCITO NACIONAL por intermedio de su gerente y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no lo hecho, en un término de máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, **AUTORICE, GESTIONE Y SUMINISTRE a la menor YIZEL SOFIA ALFONSO MARTÍNEZ** junto con su acompañante, los gastos de **TRANSPORTE INTERMUNICIPAL, TRANSPORTE URBANO, ALOJAMIENTO y ALIMENTACIÓN** durante la atención que le permitan acceder al servicio **CONSULTA ESPECIALIZADA DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA**, ordenada por su médico tratante para manejo de sus

¹ Cuaderno del Juzgado. 01RecibidoReparto.

² Cuaderno del Juzgado. 04AutoAdmisorio.

³ Cuaderno del Juzgado. 06FalloTutela.

diagnósticos **DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA (Q659), OTRAS ANORMALIADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD (R268) Y PIE PLANO (M214)** y autorizada por **SANIDAD MILITAR DEL BASCP 18 EJERCITO NACIONAL**, en la IPS CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN DIAGNOSTICA ESPECIALIZADA, en la ciudad de Cúcuta o para el lugar donde se remita el servicio en caso de variación o modificación de la autorización. Atendiendo la indicación de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte.

TERCERO: ORDENAR a SANIDAD MILITAR DEL BASCP 18 EJERCITO NACIONAL, por intermedio de su gerente zonal y/o representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, **GARANTICE el TRATAMIENTO INTEGRAL Y CONTINUO** a la agenciada **YIZEL SOFIA ALFONSO MARTÍNEZ**, para sus diagnósticos **“DEFORMIDAD CONGENITA DE LA CADERA (Q659), OTRAS ANORMALIADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD (R268) Y PIE PLANO (M214)”**, para lo cual debe asegurar la atención médica requerida por ella; entendiéndose por integral, la autorización de exámenes, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, controles con especialistas, medicamentos, insumos, remisiones a altos niveles de complejidad, y otros rubros que los médicos formulen y que llegaren a solicitar las I.P.S. adscritas a su red de prestadores, con el consiguiente suministro de los gastos de transporte (intermunicipal y urbano), alojamiento y alimentación para el paciente junto con su acompañante, en caso de ser remitida a una ciudad diferente a su lugar de residencia. Esto, siempre atendiendo las indicaciones de su médico tratante, en cuanto al medio de transporte y la necesidad o no de un acompañante (superada la minoría de edad 18 años). Previa radicación de los documentos necesarios requeridos por la EPS-S por parte del usuario, para tales fines».

Como eje central de su argumentación, advirtió que en el *sub lite*, se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar la garantía de los servicios complementarios y la atención integral, pues la accionante reside en el municipio de Arauca; en atención al diagnóstico que padece el médico tratante ordenó valoración por la especialidad de ortopedia infantil y traumatología que fue autorizado en el Hospital Militar de Bogotá; ni la paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, según se afirmó en la tutela, sumado a que Sanidad Militar no demostró la capacidad económica de ellos para asumir por su cuenta tales gastos; y Sanidad Militar impuso barreras administrativas para el efectivo acceso a los servicios de salud, pese a tratarse de una menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

2.4. La impugnación

2.4.1. Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18⁴

⁴ Cuaderno del Juzgado.08Impugnacion.

Explicó que los usuarios del Subsistema de Salud de la FFMM, sin excepción, son quienes deben asumir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, cuando la atención en salud no puede ser prestada en lugar de residencia, por razón del principio de solidaridad y porque dentro de su presupuesto existe con un rubro asignado para tales servicios

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la *salud y vida* de la menor Y.S.A.M., o si, por el contrario, como lo sostiene el Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 se debe revocar la protección.

3.3. Requisitos de procedibilidad

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela. Pues, se encuentran

acreditados la legitimación en la causa por *activa*⁵ y *pasiva*⁶, la *relevancia constitucional*⁷ e *inmediatez*⁸.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Ahora, en lo relativo a la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud, la Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo para dirimir controversias relacionadas con el sistema general de salud incluye a **“los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100”**, como es el caso del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. No obstante, pese a ser un mecanismo principal y prevalente para ventilar pretensiones como las hoy discutidas en esta sede, esa Corporación ha hecho hincapié en que *“la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud no ha logrado cumplir con el término legal de diez días para proferir sus decisiones y, en consecuencia, «garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud»*”. A la par se han identificado otras dificultades de carácter administrativo que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por lo demás, afectan su idoneidad y eficacia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe flexibilizarse en el evento en que los derechos fundamentales presuntamente lesionados sean los de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre cuando la acción de tutela se

⁵ Por cuanto fue interpuesta mediante apoderado judicial, conforme poder aportado con la tutela..

⁶ De Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 encargado de prestar el servicio de salud a la accionante.

⁷ Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales a la salud y vida.

⁸ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción – órdenes médicas datan del 8 de mayo de 2023 y la tutela se interpuso el 9 de junio de 2023.

interpone a fin de salvaguardar las garantías constitucionales de un niño en condición de discapacidad, como sucede en este caso.

Así las cosas, se cumple con los presupuestos generales de *procedencia* de la acción, por lo que acometerá la Sala el estudio de fondo de la impugnación presentada.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Régimen de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

El Sistema de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, excluyó el sistema general en salud de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En relación con este régimen especial, se expidió la Ley 352 de 1997⁹ y el Decreto 1795 de 2000¹⁰, normas que regulan esencialmente la prestación de los servicios de salud de tales afiliados.

La Ley 352 de 1997 reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, definiendo la sanidad como un *servicio público esencial*, orientado a dar respuesta a las necesidades de todas las personas que hacen parte de la red de salud, en sus distintas categorizaciones - personal *activo, retirado, pensionado* o *beneficiarios*-, estableciéndose claramente la composición del sistema, así como las autoridades y organismos encargados del mismo.

La referida preceptiva legal estableció en su artículo 19 quienes son afiliados y beneficiarios del sistema de salud, clasificándolos en dos grandes grupos: el primero de ellos sometido al régimen de cotización, en el cual se encuentran, entre otros, los *miembros en servicio activo* o *que gocen de asignación de retiro o pensión*, y el segundo hace referencia a los afiliados no sometidos al régimen de cotización, en los cuales se encuentran los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas

⁹ Por medio de la cual se reestructuró el Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones en materia de Seguridad para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

¹⁰ Se estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

Militares y de la Policía Nacional, los alumnos del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio.

Igualmente, cada afiliado o beneficiario cuenta con una protección integral para las enfermedades generales y con la garantía de una **prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación** para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan para cada caso.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio **integral de salud**, regulando principalmente la evaluación de la *capacidad sicofísica* y la disminución de la *capacidad laboral*, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el derecho a la *salud* de todo beneficiario del sistema de las Fuerzas Militares y Policía Nacional se puede ver vulnerado cuando la institución no brinda la prestación o la continuidad de un tratamiento para las enfermedades que padezca, ya que así como lo ha establecido la jurisprudencia especializada, una vez iniciado un tratamiento médico, este debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo, por cuanto esto puede poner en peligro la *vida*, la *salud*, la *integridad personal* o la *dignidad* del paciente¹¹.

3.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la señora Laura Niyereth Martínez Sanabria interpuso la presente acción constitucional con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales a la *salud*, *vida* y

¹¹ Al respecto ver sentencia T-210 del 15 de abril de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

seguridad social de su menor hija **Y.S.A.M.**, presuntamente vulnerados por el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC18** con la negativa de suministrar los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la cita programada el 8 de mayo de 2023 en el Hospital Militar de Bogotá, y ante la falta de autorización de «*RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA*» «*CONSULTA ESPECIALIZADA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DENTRO DE 2 MESES*» «*10 TERAPIAS FÍSICA SESIÓN*», que fueron prescritos el 8 de mayo de 2023 por el médico tratante.

El juez de primera instancia concedió la protección ius fundamental deprecada, decisión frente a la cual el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC18** expresó inconformidad, bajo el argumento de que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación deben ser asumidos exclusivamente por los afiliados y pacientes, en razón que dentro de su presupuesto no cuenta con un rubro para tales servicios.

Para resolver el asunto, se debe recordar que uno de los principios rectores del sistema de salud es el de *accesibilidad*. Así se vislumbra en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que dispone expresamente que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad”. La citada ley señala igualmente que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física y la asequibilidad económica. Aspectos medulares para que cualquier usuario del sistema goce plenamente de su derecho fundamental a la salud.

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que, pese a no ser en estricto sentido un servicio médico, el transporte y los viáticos han sido considerados elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Así lo ha establecido la Corte Constitucional al indicar que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En sentencia SU-508 de 2020, señaló que:

“[C]uando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de

*tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, **por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio**. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.”*

Asimismo, en la citada sentencia SU-508 de 2020 la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia y sintetizó que: (i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, (ii) que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud

Sobre el particular, es necesario manifestar que en los casos en los que las solicitudes de amparo se han elevado contra la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la Corte ha aplicado las reglas dispuestas en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues aunque el subsistema en cita cuenta con una normativa específica, lo cierto es que esa Corporación “*ha ordenado a la Dirección de Sanidad Militar la prestación del servicio de transporte en virtud de la atención que deben brindar en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 1795 del 2000*”.

Ahora, en cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esa Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

Lo propio ocurre con el reconocimiento de viáticos para el acompañante. Además de escrutar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los gastos del transporte, el juez constitucional debe establecer: (a) si el paciente depende de un tercero para su desplazamiento y para garantizar su integridad y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, (b) si el usuario y su núcleo familiar tienen o no la capacidad económica para asumir los costos asociados a la estadía del acompañante en un municipio diferente al que reside.

Bajo ese panorama y de conformidad con esos derroteros jurisprudenciales, deviene procedente confirmar la decisión de primera instancia, dado que se reúnen los presupuestos jurisprudenciales para ordenar a la accionada el suministro del servicio complementario de transporte, y en caso de que sea imprescindible la permanencia de la accionante más de un día, conforme lo indique el médico tratante, el Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 deberá cubrirle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, por cuanto: **(i)** la menor **Y.S.A.M.** reside en Arauca y presenta un diagnóstico de *DEFORMIDAD CONGÉNITA DE LA CADERA (Q659), OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y*

DE LA MOVILIDAD (R268) Y PIE PLANO (M214)» que requiere de terapia física y tratamiento médico especializado, según el historial clínico aportado; **(ii)** se encuentra demostrado que la tutelante está afiliado al Subsistema de Salud de las FFMM; **(iii)** que el 8 de mayo de 2023, el médico tratante del Hospital Militar ordenó «*RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA*» (para realizarse antes de los dos meses), «*CONSULTA ESPECIALIZADA DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA DENTRO DE 2 MESES*» (con resultados de radiografía) y «*10 TERAPIAS FÍSICA SESIÓN*», que no han sido autorizados; y **(iv)** según lo expuso la accionante en el escrito de tutela, el Establecimiento de Sanidad Militar se negó a autorizar el servicio de transporte, alojamiento y alimentación para asistir a la cita del 8 de mayo de 2023, pese a que no cuenta con los recursos económicos para ello, pues pertenece a la población en pobreza extrema según encuesta Sisbén.

A igual conclusión se llega respecta a la *atención integral en salud*, porque esta Corporación encuentra que la accionante reúne todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para que se le garanticen los servicios de *salud* como lo dispuso el juez de primer grado, a efectos que pueda tratar las patologías que comprometen severamente su movilidad y con ello la posibilidad de sobrellevar el diagnóstico en condiciones dignas, dado que el Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 ha sido negligente en el suministro de todos los servicios que desde el 8 de mayo de 2023 fueron ordenados por el especialista tratante, y simplemente se ha limitado a decir que no cuenta con presupuesto para ello.

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-001-31-04-001-2023-00094-01

Radicado Interno: 2023-00273

Accionante: Laura Nijereth Martínez Sanabria, en representación de su menor hija Y.S.A.M.

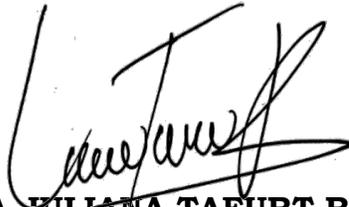
Accionado: Establecimiento de Sanidad Militar BASPC18 del Ejército Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

(En uso de compensatorio)